



Ministerio de Justicia y del Derecho  
Superintendencia de Notariado y Registro  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

SNR2013EE022085.

Consulta No. 1135 ante la Oficina Asesora Jurídica  
Superintendencia de Notariado y Registro

Para: Doctor: **WILSON BARONA.**

Asunto: Aclaración Oficio **SNR201EE003446 (sic)**- Participación en Junta Directiva de Asociación Sin Ánimo de Lucro por Parte de Notario - Inhabilidad.

Radicación: 2013ER013639.

Dirección: Calle 7 No. 8 – 37, Cali.

Código: **CN-02.**

Fecha: 8 de agosto de de 2013.

Respetado doctor Barona:

Mediante el escrito de la referencia Usted acude a esta Oficina, solicitando un pronunciamiento acerca de si existe o no alguna inhabilidad - y/o incompatibilidad-predicable para los notarios en torno a la participación en juntas directivas de sociedades sin ánimo de lucro "que no reciban aportes de ninguna naturaleza de entidades estatales y que tampoco cumplen funciones propias del estado".

Respecto la consulta arriba referida, esta oficina se pronunciará, previas las siguientes consideraciones:



**51 años**  
Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

**SNR** SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública



Ministerio de Justicia y del Derecho  
Superintendencia de Notariado y Registro  
República de Colombia

Prosperidad  
país

## I. MARCO JURÍDICO.

1. Constitución Política (Art. 123, 131, 210 y 365).
2. Ley 734 de 2002.
3. Decreto 960 de 1970.
4. Decreto 2148 de 1983.
5. Ley 222 de 1995.
6. Instrucción Administrativa No. 14 de 2006 (Superintendencia de Notariado y Registro).

## II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURÍDICA.

### a. Naturaleza del presente Concepto.

El concepto a emitir por parte de la Oficina Asesora Jurídica se encuentra sujeto a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

*"Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."*

### b. Sobre el tema consultado.

Reza el artículo 131 Superior:

*"ARTICULO 131. <Ver Notas del Editor> Compete a la LEY la reglamentación del servicio público que prestan los NOTARIOS y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia" (mayúscula, negrilla y subrayado fuera de texto original).*



51 años  
Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

**SNR**  
SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
Lo gerencia de la fe pública



En desarrollo del mandato constitucional arriba transcrito, el Decreto - Ley 960 de 1970, "por el cual se expide el Estatuto de Notariado", en su artículo 10°, preceptúa lo siguiente:

**"ARTICULO 10. <INCOMPATIBILIDADES>. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 29 de 1973. El nuevo texto es el siguiente:> El ejercicio de la función notarial es incompatible con el de todo empleo o cargo público; con la **gestión particular u oficial de negocios ajenos**; con el ejercicio de la profesión de abogado; con el de los cargos de representación política; con la condición de Ministro de cualquier culto; con el de los cargos de albacea, curador dativo, auxiliar de la justicia, con toda intervención en política, distinta del ejercicio del sufragio y en general con toda actividad que perjudique el ejercicio de su cargo"** (negritas fuera de texto original).

Por su parte, el artículo 4° del Decreto 2148 de 1983, reglamentario del 960 de 1970 arriba citado, aclara:

**"ARTICULO 4°—Entiéndese por **gestión de negocios ajenos todo acto de representación, disposición o ADMINISTRACIÓN que ejecute un notario en nombre de otra persona, salvo los atinentes al ejercicio de la patria potestad**"** (mayúscula, negrilla y subrayado fuera de texto original).

Finalmente, el artículo 5° ibidem, es del siguiente tenor:

**"ARTICULO 5°—Con las limitaciones establecidas en la ley, el notario podrá ser miembro de juntas o consejos directivos **de entidades oficiales** siempre y cuando no interfiera el ejercicio de su función"** (negritas fuera de texto original).

De otra parte, la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en varios pronunciamientos ha señalado que:

**"El legislador, como ya se expresó, goza de autorización constitucional para establecer causales de inhabilidad e incompatibilidad en cuanto al ejercicio de cargos públicos, y al hacerlo, en tanto no contradiga lo dispuesto por la Carta Política y plasme reglas razonables y proporcionales, le es posible**

<sup>1</sup> Corte Const. Sent. 1212 de 2001. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.



Certificado N° 30.708-1

Certificado N° 02.114-1

51 años

Garantizando la guarda de la fe pública en Colombia



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública



**introducir o crear los motivos que las configuren, según su propia verificación acerca de experiencias anteriores y su evaluación sobre lo que más convenga con el objeto de garantizar la transparencia del acceso a la función pública, de las sanas costumbres en el seno de la sociedad y de la separación entre el interés público y el privado de los servidores estatales, sin que necesariamente los fenómenos que decida consagrar en la calidad dicha tengan que estar explícitamente contemplados en el texto de la Constitución. Exigirlo así significaría quitar a la ley toda iniciativa en materias que son propias de su papel en el plano de la conformación del orden jurídico, despojando de contenido la función legislativa misma.**<sup>2</sup>

Hablando revisados ya en su conjunto los preceptos legales y jurisprudenciales que determinan y delimitan las incompatibilidades predicables en torno al ejercicio de la función notarial, se hace evidente que la norma no prevé ninguna salvedad o excepción respecto la prohibición a los notarios de gestionar negocios ajenos diferente a la de ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales, consagrada en el artículo 5 del Decreto 2148 de 1983 –y bajo las condiciones ahí señaladas-. Tampoco se desprende del contexto normativo, que existan unas iniciativas privadas de terceros cuya representación, disposición o administración por parte quien ostente la calidad de notario sea permitida, acogida y celebrada por la ley, mientras otras en cambio si deban entenderse cobijadas por la restricción. No tendría sentido, pues, por un lado -se reitera- la norma no hace ninguna distinción al respecto, y, por otro, tratándose de una medida que propende por garantizar la objetividad e imparcialidad en el desarrollo de funciones públicas, no se entiende con claridad porque habría de descartar ese riesgo en el caso de algunos manejos de intereses particulares –ajenos- y si contemplarlos como posibles en los demás.

Es de resaltar, que al igual que como ocurre con las personas naturales, las personas jurídicas persiguen también una serie de intereses objetivos, metas y fines determinados. Pues, como ya es sabido, estas últimas, pese a tener personería propia, constituyen una extensión de los propósitos comunes que se han sus coasociados al momento de fundarlas, sean estos de índole pecuniaria o no<sup>3</sup>.

*(Handwritten mark)*

<sup>2</sup> Corte Const. Sent. C-617/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> Corte Const. Sent. T-468 de 2003 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.



Certificado N° K 12861

Certificado N° QP 17641

51 años

Garantizando la guarda de la fe pública en Colombia



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública



Ministerio de Justicia y del Derecho  
Superintendencia de Notariado y Registro  
República de Colombia

Libertad y Orden

Prosperidad  
para todos

De otra parte, no cabe duda de que las juntas directivas son órganos que tienen a su cargo funciones administrativas al interior de las sociedades<sup>4</sup>, las cuales, como es obvio se trasladan a las personas naturales que las integran.

### EL CONCEPTO.

En consonancia con lo arriba expuesto, esta oficina considera que no les es jurídicamente viable a los notarios la pertenencia o participación en juntas directivas de sociedades de naturaleza privada, o en cualquier otro órgano, cargo u ocupación que implique gestionar intereses de otros particulares, sin que resulte relevante a este respecto detenerse en si aquellas personas jurídicas se encuentran o no revestidas con ánimo de lucro.

**MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**  
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Gabriel Diago García / Abogado de Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Gladys Eugenia Vargas Bermúdez / Coordinadora de Grupo Jurídico Notarial (E)

<sup>4</sup> Ley 222 de 1995.



Certificado N° AC 7206 1

Certificado N° 09 1741

**51 años**  
Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

**SNR** SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública